

RECURSO DE QUEJA 7-2017-00723

JOSE LUIS VILLAFANE <joseluisvillafaneq@gmail.com>

Vie 16/10/2020 1:19 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



9659-701089

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO_DE_QUEJA_20201016_0001.pdf;

Jose Luis Villafañe Quintero
Abogado

Doctora
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Juez 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: GILBERTO ALDANA RESTREPO
Ejecutado: JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO
Rad: 2017-00723-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO, abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la parte ejecutada me permito muy respetuosamente interponer recurso de queja en contra del Auto Sust. 2168 mediante el cual se resolvió:

"1. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición (sic) interpuesto en contra del auto interlocutorio de 16 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto."

En el caso de Autos, para fundamentar la decisión la Judicatura acude al Inc. 4 del art. 321 del CGP haciendo la salvedad al lapsus correspondiendo al Art. 318 el cual dispone **"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"**

Para la Judicatura, el A.I de 16 de septiembre de 2020 desata la reposición en contra del Auto 1164 de 05 de marzo de 2020 concediéndole la razón al recurrente, esto es, al apoderado de la parte Actora.

En consecuencia, el Despacho eliminó en liquidación contenida en dicho Auto las imputaciones de todos y cada uno de los cuantiosos dineros puestos a disposición del Juzgado, los cuales contaban con firmeza a lo largo de las liquidaciones precedentes presentadas una vez se asentaban los pagos.

Así entonces, el Auto generó una liquidación Judicial que desconoce todos los dineros legalmente consignados en la cuenta del Juzgado, hecho nuevo que estimo muy respetuosamente es materia de recursos para la parte afectada.

Jose Luis Villafañe Quintero
Abogado

Aunado a lo anterior, estimo de profunda relevancia jurídica que esta liquidación no procede de otra liquidación alternativa que bien pudo aportar el demandante sino de un mero reclamo, razón por la cual debió ser rechazada a la luz de lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2°.

Observe su Señoría que de quedar en firme la Liquidación del Despacho privándome del Derecho a recurrirla se constituiría en un castigo adicional al ejecutado y por fuera del orden jurídico, si en cuenta se tiene, que existen liquidaciones previas en firme que en nada impiden la entrega de los dineros al ejecutante hasta el monto de lo debidamente liquidado, carga que no corresponde al ejecutado.

Del Auto de 16 de septiembre. se extrae que al rechazar de plano la reposición se entiende DENEGADA igualmente la alzada bajo la consideración legal que hizo el Juzgador que "**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**", a pesar de que en la parte resolutive no se pronunció frente a la apelación me permite formular la solicitud de dar trámite al recurso de reposición en contra que rechazo de plano los recursos para que se pronuncie sobre la alzada o en subsidio se sirva dar trámite al recurso de queja contenido en los artículos 352 y 353 del CGP atendiendo que la decisión es consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria.

Atentamente,


JOSE LUIS VILLAFÑE QUINTERO
CC 16.547.984 DE ROLDANILLO
TP 164.381 DEL C.S.J.

Auto Inter No. 112
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte 2020.

La parte demandada, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte ejecutante no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandado, se observa que realiza un abono por valor de \$25.000.000,00, mismo que no se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no hay lugar a tenerlo en cuenta, y solo se imputaran los depósitos judiciales que obran en la cuenta del despacho y cuenta única.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, en cuanto a las cuotas adeudadas quedando de la siguiente manera:

Letra de Cambio S/N

Capital	80.000.000
Mora 20-02-17 A 06-09-19	55.145.067
Abono 06-09-19	14.934.995.98
Capital	80.000.000
Mora A 06-09-19	40.210.071.02
Mora de 07-09-19 A 13-11-19	3.740.000
Abono 13-11-19	443.104.61
Capital	80.000.000
Mora a 13-11-19	43.506.966.41
Mora de 14-11-19 A 10-12-19	1.460.267
Abono 10-12-19	82.653.242
Capital	42.313.991.41
Mora a 10-12-19	0
Mora 11-12-19 A 31-01-20	1.476.617
Total	43.790.609

2.- EN firme el presente auto, vuelva a despacho para decidir sobre la entrega de títulos judiciales.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento las comunicaciones allegadas por el Juzgado de origen y el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Medellín - Antioquia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00723 (07)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-ENE-2020**

[Faint handwritten notes and stamps are visible over the date and signature area.]

Jose Luis Villafañe Quintero
Abogado

Doctora
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Juez 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
E. S. D.

Proceso Ejecutivo Singular
Ejecutante: GILBERTO ALDANA RESTREPO
Ejecutado: JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO
Rad. 2017-00723-00 - 2

004572 FEB 3 2020

004572 FEB 3 2020

ASUNTO: adjuntar recibo de abono por \$25.000.000,00 y otra solicitud

JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO, abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la parte ejecutada me permito allegar al Despacho recibo de pago suscrito por el abogado de la parte demandante, donde consta que este apoderado de manera personal y por disposición de mi representado le entregó como abono la suma de \$25.000.000,00 en efectivo en la ciudad de Cali como "abono intereses proceso juzgado 7 civil municipal de GILBERTO ALDANA VS JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO", efectuado el día 11 de septiembre de 2019, lo anterior, con el fin de que obre en el proceso la aludida constancia de pago.

Por otro lado, y revisado el expediente a folios 85,86,87 se observa que el Juzgado 7 de Ejecuciones civiles municipales de Medellín, por un error involuntario envió a su Despacho el oficio 27378 en dos (2) originales (fl. 86,87) en lugar de remitirlo a su destinatario que era la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Andes Antioquia donde se encuentran matriculados los inmuebles embargados y puestos a su disposición, situación que coincide con el estado actual según consta en el certificado que también adjunto. En tal virtud, solicito al Despacho dentro de sus posibilidades legales remitir los oficios señalados a donde corresponde, o en subsidio proceder como corresponda.

Atentamente,


JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO
CC 16.547.984 DE ROLDANILLO
TP 164.381 DEL C.S.J.

9/3/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

REPOSICION AUTO 1164 2017-00723-7

JV JOSE LUIS VILLAFANE <joseluisvillafane@gmail.com>

Lun 9/03/2020 4:17 PM

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali



REPOSICION 2017-00723-70...

171 KB

2 archivos adjuntos (262 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

👍 ↶ ↷ → ...

LIQUIDACION DE CREDITO

DDTE: GILBERTO ALDANA

DDO: JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO

	FECHA	CAPITAL	TASA	INTERES M.V	ABONO INTERES	SALDO INTERES ACUMULADO
1	1 de enero de 2017	-	2,44	-		-
2	1 de febrero de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		1.952.000
3	1 de marzo de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		3.904.000
4	1 de abril de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		5.856.000
5	1 de mayo de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		7.808.000
6	1 de junio de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		9.760.000
7	1 de julio de 2017	80.000.000	2,4	1.920.000		11.680.000
8	1 de agosto de 2017	80.000.000	2,4	1.920.000		13.600.000
9	1 de septiembre de 2017	80.000.000	2,35	1.880.000		15.480.000
10	1 de octubre de 2017	80.000.000	2,32	1.856.000		17.336.000
11	1 de noviembre de 2017	80.000.000	2,3	1.840.000		19.176.000
12	1 de diciembre de 2017	80.000.000	2,29	1.832.000		21.008.000
13	1 de enero de 2018	80.000.000	2,28	1.824.000		22.832.000
14	1 de febrero de 2018	80.000.000	2,31	1.848.000		24.680.000
15	1 de marzo de 2018	80.000.000	2,28	1.824.000		26.504.000
16	1 de abril de 2018	80.000.000	2,26	1.808.000	14.914.854	13.397.146
17	1 de mayo de 2018	80.000.000	2,25	1.800.000	223	15.196.923
18	1 de junio de 2018	80.000.000	2,24	1.792.000	19.920	16.969.003
19	1 de julio de 2018	80.000.000	2,21	1.768.000		18.737.003
20	1 de agosto de 2018	80.000.000	2,2	1.760.000		20.497.003
21	1 de septiembre de 2018	80.000.000	2,19	1.752.000		22.249.003
22	1 de octubre de 2018	80.000.000	2,17	1.736.000		23.985.003
23	1 de noviembre de 2018	80.000.000	2,16	1.728.000		25.713.003
24	1 de diciembre de 2018	80.000.000	2,15	1.720.000		27.433.003
25	1 de enero de 2019	80.000.000	2,13	1.704.000		29.137.003
26	1 de febrero de 2019	80.000.000	2,18	1.744.000		30.881.003
27	1 de marzo de 2019	80.000.000	2,15	1.720.000		32.601.003
28	1 de abril de 2019	80.000.000	2,14	1.712.000		34.313.003
29	1 de mayo de 2019	80.000.000	2,15	1.720.000		36.033.003
30	1 de junio de 2019	80.000.000	2,15	1.720.000		37.753.003
31	1 de julio de 2019	80.000.000	2,14	1.712.000		39.465.003
32	1 de agosto de 2019	80.000.000	2,14	1.712.000		41.177.003
33	1 de septiembre de 2019	80.000.000	2,14	1.712.000	25.000.000	16.177.003
34	1 de octubre de 2019	13.523.761	2,14	289.408	82.653.242	289.408
35	1 de noviembre de 2019	13.523.761	2,14	289.408		289.408
36	1 de diciembre de 2019	13.523.761	2,14	289.408		578.817
37	1 de enero de 2020	13.523.761	2,14	289.408		868.225
38	1 de febrero de 2020	13.523.761	2,14	289.408	19.000.000	5.186.831
39	1 de marzo de 2020		2,14			5.186.831
40	1 de abril de 2020		2,14		8.231.344	13.418.175

SALDO A FAVOR DEL EJECUTADO	-	13.418.175
INTERESES ACUMULADOS		
COSTAS		5.010.000

SALDO A 1º DE ABRIL DE 2020	-	8.408.175
-----------------------------	---	------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto sust No. 1164.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado del ejecutado, manifiesta que se acoge a la liquidación del crédito que se encuentra en firme y allega liquidación adicional imputando el abono que afirma haber realizado a la parte demandante por valor de \$25.000.000 que obra dentro del plenario, más la suma de \$19.000.000 que se encuentran en el Juzgado de Origen, con lo cual considera que la obligación se encuentra cancelada.

Afirma además que lo pedido a folio 80 por los apoderados (demandante y demandado) "contenía una liquidación errónea", ya que dentro del plenario existe una liquidación realizada por el Despacho que se encuentra en firme.

Sin embargo, es claro que el apoderado del demandado imputa en su liquidación la suma de \$25.000.000 que soporta con el recibo obrante a folio 92, el cual no contiene datos puntuales como la radicación del proceso o el nombre completo de este Despacho que permita tener certeza sobre el destino de esa suma, máxime cuando el apoderado del demandante no ha hecho pronunciamiento al respecto; luego entonces no hay lugar a imputar el abono y en consecuencia la solicitud de terminación del proceso no es procedente.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los títulos que se encuentren dentro del proceso hasta la liquidación del crédito; sin embargo antes de proceder a ordenar la entrega de los dineros a que haya lugar a la parte actora, se hace necesario que informe si la suma de \$25.000.000 que consta en el recibo expedido el 11 de septiembre de 2019 a favor del señor JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO y que se encuentra aportado al plenario por el apoderado del demandado, se entregó como abono a la obligación que aquí se cobra.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

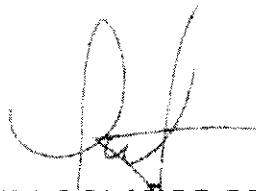
1.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por lo antes dicho.

2.- ANTES de proceder a ordenar la entrega de los dineros a que haya lugar a la parte actora, se le requiere al demandante que se pronuncie del recibo a folio 92 del plenario, conforme a la parte motiva de este auto.

3.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda al demandado JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO con C.C#70.811.824 dentro del proceso que adelanta el señor GILBERTO ALDANA RESTREPO, bajo la radicación #2017-723.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00723-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **39** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-03-2020

Secretaria

Jose Luis Villafañe Quintero
Abogado

Doctora
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Juez 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
E. S. D.

008270 MAR 9 2023

2 folios

008270 MAR 9 2023

Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: GILBERTO ALDANA RESTREPO
Ejecutado: JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO
Rad: 2017-00723-00

OR-JONES-PM 4:01

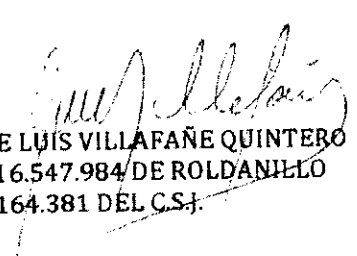
Hainsof

7^{mo}
ASUNTO: Recurso de reposición Auto 1164

JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO, abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la parte ejecutada me permito informar la Despacho bajo la gravedad de juramento, que fui yo mismo **JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO**, la persona quien entregó en las manos del apoderado de la parte ejecutante la suma de \$25.000.000,00 la cual consta en el recibo obrante en el plenario en cual de puño y letra del abogado dice "**abono intereses proceso juzgado 7 civil municipal de Gilberto Aldana vs Jorge Iván Agudelo Castaño**".

Por lo anterior, suplico al Despacho hacer la imputación del caso para efectos de evitar verme comprometido en mi responsabilidad penal y disciplinaria por la negligencia del apoderado que representa los intereses de mi contraparte en reconocer que el recibo obrante en el proceso proviene de su parte, perjudicando mi idoneidad profesional, los intereses de mi cliente e incluso los de su propio representado.

Atentamente,


JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO
CC 16.547.984 DE ROLDANILLO
TP 164.381 DEL C.S.J.

es: eg-02
2715

JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA
ABOGADO TITULADO
NEGOCIOS PENALES-CIVILES Y COMERCIALES

Señor

JUEZ DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. 3

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE
GILBERTO ALDANA RESTREPO CONTRA JORGE
IVAN AGUDELO CASTAÑO

REF; 2017-723

JUZGADO DE ORIGEN 7 CIVIL MUNICIPAL

JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA, actuando en mi condición de apoderado del demandante, en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al señor Juez: que interpongo el recurso de reposición contra el auto de fecha 1164 de fecha 5 de marzo de 2.020, en el numeral segundo y tercero en lo que hace relación a la No entrega del dinero, encontrándose la liquidación en firme:

Motiva mi solicitud, que aunque en reiteradas ocasiones se ha solicitado la entrega de los dineros, inclusive de común acuerdo con la parte demandada, se desconoce los motivos jurídicos por los cuales se ha negado a la entrega.

Ahora bien el artículo 447 del código general del proceso dice:

Entrega de dinero al ejecutante

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. Como se puede observar la norma es clara en la entrega de los

dineros embargados, desconociendo las circunstancias, por las cuales el despacho no ha ordenado su entrega.

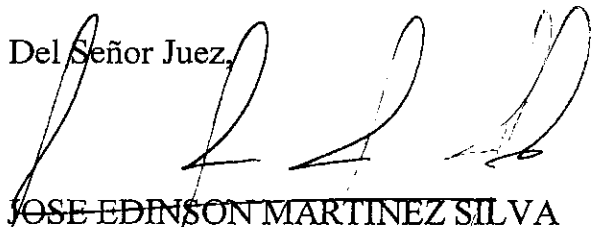
Cabe anotar que el apoderado del demandado ha solicitado varias veces la terminación del proceso, situación que es ajena a la entrega de los títulos.

Igualmente quiero hacer énfasis en la liquidación en donde el despacho la realiza y hace los abonos a la obligación, como si el dinero ya lo hubiera recibido el demandado, situación que hasta la fecha no ha sucedido, para lo cual le solicito se rehaga la liquidación y se tome los abonos desde el momento en que mi poderdante reciba el dinero de acuerdo al mandamiento de pago

En cuanto al recibo del folio 82, efectivamente el dinero por la suma de \$ 25.000.000,00 se recibió como abono a los intereses y solicito se tengan en cuenta en la liquidación de los intereses

Por lo anterior le solicito reponer el auto, ordenando la entrega de los dineros y rehacer la liquidación del crédito.

Del Señor Juez,



JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA

C.C. # 79'149.786 .

T.P. # 44.157 de Consejo Superior de la J.

Avenida Vázquez Cobo No 28N-09 CALI

TEL Cel. 311-3688260

Email: edimasi89@hotmail

14 Julio

Señora
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE CALI
E. S. D.

RAD: 7-2017-00723

EJECUTADO: JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO
EJECUTANTE: GILBERTO ALDANA

JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO, abogado en ejercicio y conocido de autos, obrando en representación de la parte ejecutada, me permito solicitar al despacho se sirva declarar la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, atendiendo que el Ingenio Rio paila hizo una consignación en la cuenta del Despacho por valor de \$8.231.344 el día 3 de abril de 2020.

Adjunto liquidación del crédito y constancia de consignación

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente,


JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO
CC 16.547.984

TP 164.381 DEL C.S.J.

14 julio

LIQUIDACION DE CREDITO

DDTE: GILBERTO ALDANA

DDO: JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO

	FECHA	CAPITAL	TASA	INTERES M.V	ABONO INTERES	SALDO INTERES ACUMULADO
1	1 de enero de 2017	-	2,44	-		-
2	1 de febrero de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		1.952.000
3	1 de marzo de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		3.904.000
4	1 de abril de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		5.856.000
5	1 de mayo de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		7.808.000
6	1 de junio de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		9.760.000
7	1 de julio de 2017	80.000.000	2,4	1.920.000		11.680.000
8	1 de agosto de 2017	80.000.000	2,4	1.920.000		13.600.000
9	1 de septiembre de 2017	80.000.000	2,35	1.880.000		15.480.000
10	1 de octubre de 2017	80.000.000	2,32	1.856.000		17.336.000
11	1 de noviembre de 2017	80.000.000	2,3	1.840.000		19.176.000
12	1 de diciembre de 2017	80.000.000	2,29	1.832.000		21.008.000
13	1 de enero de 2018	80.000.000	2,28	1.824.000		22.832.000
14	1 de febrero de 2018	80.000.000	2,31	1.848.000		24.680.000
15	1 de marzo de 2018	80.000.000	2,28	1.824.000		26.504.000
16	1 de abril de 2018	80.000.000	2,26	1.808.000	14.914.854	13.397.146
17	1 de mayo de 2018	80.000.000	2,25	1.800.000	223	15.196.923
18	1 de junio de 2018	80.000.000	2,24	1.792.000	19.920	16.969.003
19	1 de julio de 2018	80.000.000	2,21	1.768.000		18.737.003
20	1 de agosto de 2018	80.000.000	2,2	1.760.000		20.497.003
21	1 de septiembre de 2018	80.000.000	2,19	1.752.000		22.249.003
22	1 de octubre de 2018	80.000.000	2,17	1.736.000		23.985.003
23	1 de noviembre de 2018	80.000.000	2,16	1.728.000		25.713.003
24	1 de diciembre de 2018	80.000.000	2,15	1.720.000		27.433.003
25	1 de enero de 2019	80.000.000	2,13	1.704.000		29.137.003
26	1 de febrero de 2019	80.000.000	2,18	1.744.000		30.881.003
27	1 de marzo de 2019	80.000.000	2,15	1.720.000		32.601.003
28	1 de abril de 2019	80.000.000	2,14	1.712.000		34.313.003
29	1 de mayo de 2019	80.000.000	2,15	1.720.000		36.033.003
30	1 de junio de 2019	80.000.000	2,15	1.720.000		37.753.003
31	1 de julio de 2019	80.000.000	2,14	1.712.000		39.465.003
32	1 de agosto de 2019	80.000.000	2,14	1.712.000		41.177.003
33	1 de septiembre de 2019	80.000.000	2,14	1.712.000	25.000.000	16.177.003
34	1 de octubre de 2019	13.523.761	2,14	289.408	82.653.242	289.408
35	1 de noviembre de 2019	13.523.761	2,14	289.408		289.408
36	1 de diciembre de 2019	13.523.761	2,14	289.408		578.817
37	1 de enero de 2020	13.523.761	2,14	289.408		868.225
38	1 de febrero de 2020	13.523.761	2,14	289.408	19.000.000	5.186.831
39	1 de marzo de 2020		2,14			5.186.831
40	1 de abril de 2020		2,14		8.231.344	13.418.175

SALDO A FAVOR DEL EJECUTADO - 13.418.175
 INTERESES ACUMULADOS
 COSTAS 5.010.000

SALDO A 1º DE ABRIL DE 2020 - 8.408.175



**Auto Interlocutorio.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte 2020.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de sustanciación No. 1164 de 05 de marzo de 2020, por el cual se niega la terminación, se requiere al apoderado demandante y niega el pago de títulos judiciales.

El recurrente básicamente manifiesta que debe reponerse el auto atacado, argumentando que se encuentran reunidas las condiciones para ordenar el pago de los depósitos judiciales, manifiesta que SI recibió el abono de \$25.000.000,00 de la parte ejecutada y solicita entonces que se ordene el pago de los títulos y se rehaga la liquidación del crédito.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Para dar claridad respecto de las actuaciones surtidas entorno a la entrega de dineros, es preciso hacer el siguiente recuento:

a.- el 11 de septiembre de 2019, los apoderados de las partes, de manera conjunta solicitan la entrega de los dineros existentes en el proceso; petición que se resuelve mediante auto de 1 de noviembre de 2019, negando lo solicitado por las partes, por no estar determinada la suma a entregar y no existir liquidación del crédito.

b.- el 12 de noviembre de 2019, las partes de común acuerdo solicitan la entrega de la suma de \$150.000.000,00 , previa presentación de la liquidación del crédito por la parte ejecutada el 8 de noviembre; liquidación que se reforma mediante auto de 27 de enero de 2020 y se aprueba en la suma de \$43.790.609.

c.- el 30 de enero de 2020, el apoderado de la ejecutada allega un recibo por \$25.000.000, suma que afirma haber abonado a la obligación el 11 de septiembre de 2019, para que sea tenido en cuenta en la liquidación; y el 3 de febrero de 2020, allega consignación por la suma de \$19.000.000,00 con el que afirma, se cancela la totalidad de lo adeudado. Esas peticiones se deciden mediante auto de 11 de febrero de 2020, informando a las partes que la suma solicitada de \$150.000.000, no existen en su totalidad y por lo tanto el despacho les requiere para que informen el valor cuya entrega solicitan, teniendo en cuenta que solo existen \$117.031.342,59 y no los \$150.000.000 que solicitan; en esa misma providencia se pone en conocimiento de la parte demandante el recibo por \$25.000.000 que aporta la parte demandada.

d.- el 12 de febrero el apoderado demandante solicita la entrega de dineros y el 17 de febrero de 2020 el apoderado del ejecutado, manifiesta que se aparta de la petición conjunta de entregar al



ejecutante la suma de \$150.000.000 y se acoge a la liquidación realizada por el despacho, a la cual se debe imputar la suma de \$25.000.000 cuyo abono reclama y la suma de \$19.000.000 que consignó a la cuenta del Despacho; peticiones que se resuelven mediante auto de 5 de marzo de 2020, negando la terminación de la parte demandada y negando la solicitud de entrega de dineros a la parte demandante, hasta tanto se pronuncie sobre el abono de la suma de \$25.000.000 que reporta el demandado

Es entonces contra esta decisión, que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición.

Sostiene el ejecutante que están reunidos los requisitos para que se ordene la entrega de dinero, afirma que en la liquidación realizada por el despacho se imputan como abonos dineros que no se le han entregado y finalmente, reconoce el abono de \$25.000.000, realizado por el demandado.

De todo lo anterior resulta que, si bien las partes han solicitado la entrega de dineros tanto conjuntamente como de manera individual, lo cierto es que sus peticiones no han sido consecuentes con la realidad procesal.

Y es que al tenor de lo dispuesto en el art. 447 para la entrega de dineros, debe estar la liquidación del crédito en firme, lo que significa que no debe haber el menor asomo de duda sobre el monto de la obligación adeudada y en este caso, las partes de forma por demás confusa, solicitaron inicialmente la entrega de la suma de \$150.000.000, valor que no correspondía a la liquidación del crédito y no estaban consignados por cuenta de este proceso.

Posteriormente reporta el demandado un abono de \$25.000.000 realizado desde el mes de septiembre de 2019, que ninguna de las partes reportó antes, ni se incluyó en la liquidación del crédito y que afecta de manera ostensible el valor adeudado; abono sobre el cual la parte demandante solo vino a pronunciarse en el escrito de reposición.

Siendo de esta manera las cosas y como quiera que, en la liquidación del crédito realizada por el despacho, no se imputó el abono de los \$25.000.000 que realizó la parte demandada en el mes de septiembre de 2019, el cual como se dijo, afecta considerablemente el valor adeudado, es necesario rehacer la liquidación del crédito, antes de ordenar la entrega de dineros a la parte demandante y por lo tanto el auto atacado no se revocará.

Empero le asiste la razón al memorialista cuando manifiesta que deben imputarse los dineros existentes en el proceso, cuando estos ya sean entregados a la parte demandante y por lo tanto, no se imputarán los dineros que aún no se han entregado.

Por todo lo anterior, procede el despacho a realizar la liquidación del crédito hasta el 31 de enero de 2020, fecha de la anterior liquidación, la cual queda de la siguiente manera:



Capital	\$80.000.000
Interés plazo 19-10-16 A 19-02-17	\$5.370.133
Interés mora 20-02-17 A 11-09-19	\$55.430.400
Abono 11-09-19	\$25.000.000
Capital	\$80.000.000
Interés de plazo	0
Interés de mora a 11-09-17	35.800.533
Interés mora 12-09-17 A 31-01-20	\$50.255.733
Total	\$166.056.266

Lo adeudado entonces hasta el 31 de enero de 2020, asciende a la suma de \$166.056.266, más las costas del proceso.

Siendo así las cosas y como quiera que solo hasta ahora se logra determinar el valor real de la obligación, se mantendrá el auto atacado, y en consecuencia una vez en firme la presente liquidación se ordenará la entrega de títulos judiciales y la terminación del proceso si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER inamovible el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REFORMAR la liquidación del crédito, la cual hasta el 31 de enero de 2020, asciende a la suma de \$166.056.266,00

3.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, OFICIAR al JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de ese Despacho a la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda al demandado JORGE IVAN AGUDELO con C.C. 70.811.824 dentro del proceso que adelanta el señor GILBERTO ALDANA RESTREPO, bajo la radicación 2017-00723.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00723 (07)
Jp. Fl. 168 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



**Auto Interlocutorio
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, informando además que el día 03 de abril de 2020 realizó una consignación por valor de \$8.231.344,00, en la cuenta del Juzgado de origen, como saldo de lo adeudado a la obligación.

Sin embargo, es preciso informarle al peticionario en primer lugar que revisada la cuenta del Juzgado de origen efectivamente existe una consignación tal y como lo afirma, pero la suma consignada es \$8.225.835,00, y no \$8.231.344,00.

Por otra parte, y como quiera que no existe liquidación del crédito en firme, la cual se está realizando en providencia de esta misma fecha, en virtud de la inexactitud de la información obrante en el proceso, generada por el no reporte oportuno del abono de \$25.000.000, realizado por la parte demandada y reconocido por el ejecutante solo en el escrito de reposición, no hay lugar a ordenar la terminación del crédito solicitada.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la terminación solicitada por el apoderado de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- En firme la liquidación del crédito vuelva el proceso a Despacho para ordenar la entrega de dineros y disponer la terminación del proceso si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00723 (07)

Jp Fl. 168 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaría

DOCTORA

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

E. S. D.

No. DE RADICADO: 7-2017-00723-00

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION Y SOLICITUD DE
REDUCCION DE EMBARGOS ART. 600.

JOSÉ LUIS VILLAFANE QUINTERO, Abogado, mayor y vecino de Roldanillo Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.547.984 y portador de la tarjeta profesional de abogado 164.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Me dirijo a Usted con el respeto acostumbrado y en representación de la parte ejecutada para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto de 16 de septiembre de 2020 mediante el cual el Despacho desató el recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación 1164 de 05 de marzo de 2020 en los siguientes términos:

Señala el artículo 446 del CGP:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.



ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

En mi motivo para apartarme de lo decidido por el Despacho tiene como fundamento que como bien se advierte, la reposición interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante si bien presenta una inconformidad en contra la liquidación en firme precedente esta adolece de otra liquidación alternativa que debió haber presentado el recurrente en consonancia con el el numeral 2 del articulo 446 de la norma procesal transcrita ut supra, razón suficiente para que la decisión que debió proceder era la del rechazo.

Como bien se dijo de antaño existen liquidaciones en firme a partir de las cuales presenté actualizaciones a partir de cada abono hasta completar la totalidad del pago incluidas las costas quedando por demás un saldo a favor de la parte ejecutada.

Observe su Señoría que desde los primeros abonos era menester del Despacho hacer efectiva la entrega de los dineros recaudados a la parte ejecutante conforme a los mandatos del artículo 447 donde he sido insistente en su entrega al ejecutante y si bien existe liquidación en firme, mi inconformidad con la nueva liquidación del Despacho en el Auto que hoy ataco respetuosamente en la cual refiere que a la fecha 31 de enero la liquidación obedecía a \$166.056.266 estimo que esta es abiertamente incorrecta y que las imputaciones efectuadas por el mismo Despacho en la liquidación anterior deben permanecer incólumes ante la evidente negligencia procesal del ejecutante.

Mi cliente según la liquidación que adjunto tiene depositados en la cuenta del Juzgado la suma de \$149.819.583 quedando un saldo a su favor de \$8.408.175, de lo cual se concluye que el dinero a entregar al ejecutante sobre el cual no existe discusión alguna obedece a la suma de \$141.411.408, quedando una diferencia por aclarar de 24.644.858 generada por la ausencia de las imputaciones en la fecha que fueron puestos los dineros a disposición del Juzgado para honrar la obligación y en cumplimiento del legítimo mandamiento de pago y su sentencia la cual quedará superada una vez el Despacho o el superior resuelva en aplicación de las normas anteriormente citadas.

En tal virtud, es procedente dar aplicación con urgencia al artículo 600

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones

a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

En el presente caso estimo que el Despacho puede seguir conservando el embargo de las cuentas de mi representado con el Ingenio Riopaila toda vez que es una fuente liquida de pago en el distante pero hipotético caso que el presente recurso no prospere, empero es procedente levantar las medidas cautelares que pesan sobre los demás bienes embargados para permitir su venta y poder atender otras obligaciones que permitan normalizar la situación comercial de mi cliente toda vez que de quedar vigentes resultarían excesivas y perjudiciales.

Por todo lo anterior solicito se revoque el Auto atacado y se deje en firme la liquidación modificada a la cual solo correspondía imputar la suma entregada directamente al apoderado del acreedor.

Atentamente,



JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO
C.C. No. 16.547.984 de Roldanillo

T.P. No. 164.381 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO

DDTE: GILBERTO ALDANA

DDO: JORGE IVAN AGUDELO CASTAÑO

	FECHA	CAPITAL	TASA	INTERES M.V	ABONO INTERES	SALDO INTERES ACUMULADO
1	1 de enero de 2017	-	2,44	-		-
2	1 de febrero de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		1.952.000
3	1 de marzo de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		3.904.000
4	1 de abril de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		5.856.000
5	1 de mayo de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		7.808.000
6	1 de junio de 2017	80.000.000	2,44	1.952.000		9.760.000
7	1 de julio de 2017	80.000.000	2,4	1.920.000		11.680.000
8	1 de agosto de 2017	80.000.000	2,4	1.920.000		13.600.000
9	1 de septiembre de 2017	80.000.000	2,35	1.880.000		15.480.000
10	1 de octubre de 2017	80.000.000	2,32	1.856.000		17.336.000
11	1 de noviembre de 2017	80.000.000	2,3	1.840.000		19.176.000
12	1 de diciembre de 2017	80.000.000	2,29	1.832.000		21.008.000
13	1 de enero de 2018	80.000.000	2,28	1.824.000		22.832.000
14	1 de febrero de 2018	80.000.000	2,31	1.848.000		24.680.000
15	1 de marzo de 2018	80.000.000	2,28	1.824.000		26.504.000
16	1 de abril de 2018	80.000.000	2,26	1.808.000	14.914.854	13.397.146
17	1 de mayo de 2018	80.000.000	2,25	1.800.000	223	15.196.923
18	1 de junio de 2018	80.000.000	2,24	1.792.000	19.920	16.969.003
19	1 de julio de 2018	80.000.000	2,21	1.768.000		18.737.003
20	1 de agosto de 2018	80.000.000	2,2	1.760.000		20.497.003
21	1 de septiembre de 2018	80.000.000	2,19	1.752.000		22.249.003
22	1 de octubre de 2018	80.000.000	2,17	1.736.000		23.985.003
23	1 de noviembre de 2018	80.000.000	2,16	1.728.000		25.713.003
24	1 de diciembre de 2018	80.000.000	2,15	1.720.000		27.433.003
25	1 de enero de 2019	80.000.000	2,13	1.704.000		29.137.003
26	1 de febrero de 2019	80.000.000	2,18	1.744.000		30.881.003
27	1 de marzo de 2019	80.000.000	2,15	1.720.000		32.601.003
28	1 de abril de 2019	80.000.000	2,14	1.712.000		34.313.003
29	1 de mayo de 2019	80.000.000	2,15	1.720.000		36.033.003
30	1 de junio de 2019	80.000.000	2,15	1.720.000		37.753.003
31	1 de julio de 2019	80.000.000	2,14	1.712.000		39.465.003
32	1 de agosto de 2019	80.000.000	2,14	1.712.000		41.177.003
33	1 de septiembre de 2019	80.000.000	2,14	1.712.000	25.000.000	16.177.003
34	1 de octubre de 2019	13.523.761	2,14	289.408	82.653.242	289.408
35	1 de noviembre de 2019	13.523.761	2,14	289.408		289.408
36	1 de diciembre de 2019	13.523.761	2,14	289.408		578.817
37	1 de enero de 2020	13.523.761	2,14	289.408		868.225
38	1 de febrero de 2020	13.523.761	2,14	289.408	19.000.000	5.186.831
39	1 de marzo de 2020		2,14			5.186.831
40	1 de abril de 2020		2,14		8.231.344	13.418.175

149.819.583

SALDO A FAVOR DEL EJECUTADO - 13.418.175

INTERESES ACUMULADOS

COSTAS 5.010.000

SALDO A 1º DE ABRIL DE 2020 - 8.408.175



Auto Sust No. 2167
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte de 2020

En atención a la petición allegada junto con el escrito de reposición en el primer cuaderno, el apoderado del demandado solicita nuevamente la reducción de embargos, no obstante, es preciso manifestar que *no hay lugar a su procedencia toda vez que el art. 600 del C.G.P., establece "En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas..."* (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior y tal como en autos anteriores se le informó en el presente asunto, no obra diligencia de secuestro respecto de ningún inmueble, luego entonces no es procedente la reducción solicitada, no obstante habrá de requerirse al Juzgado 7° de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín – Antioquia para que remita copia autentica de las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles dejados a disposición de este despacho por remanentes en el proceso que en ese Despacho se tramitó con la radicación 017-2016-00087.

Deberá además la parte interesada, allegar certificado de tradición actualizado de los inmuebles que se encuentren embargados por cuenta de este proceso, junto con su avalúo catastral para determinar si el monto de los embargos efectivos supera el doble del crédito, intereses y costas en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de reducción de embargos solicitada por el apoderado del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- POR SECRETARIA oficiase al Juzgado 7° de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín – Antioquia para que remita copia autentica de las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles dejados a disposición de este despacho por remanentes dentro del proceso que en ese Despacho se tramitó con la radicación 017-2016-00087.

3.- REQUERIR a la parte interesada para que allegue los certificados de tradición actualizados de los inmuebles que se encuentren embargados por cuenta de este asunto, junto con su



avalúo catastral conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00723 (07)

Jp. F. 90 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **79** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2020**

Secretaría



Auto Sust No. 2168
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio de 16 de septiembre de 2020, mismo que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto interlocutorio No. 1164 de 05 de marzo de 2020.

Sin embargo, tal y como lo manifiesta el recurrente, el auto atacado resuelve un recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, luego entonces habrá de rechazarse de plano conforme a lo expuesto en el Inc. 4º del Art 321 del C.G.P., que establece "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por contra el auto interlocutorio de 16 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Respecto de la solicitud de reducción de embargos, se resolverá en el cuaderno de medias cautelares.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00723 (07)
Jp. Fl. 130 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **79** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2020**

Secretaría